



## Resolución de Superintendencia

**VISTOS:** El recurso de apelación de fecha 20 de marzo del 2018, interpuesto por la ciudadana de nacionalidad china Junping Yang, contra la Resolución de Gerencia N° 3714-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 23 de febrero del 2018; y, el Informe N° 000380-2018-AJ/MIGRACIONES, de fecha 15 de junio del 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Mediante Decreto Legislativo N° 1130 se crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, como Organismo Público adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones;

En adición a lo antes señalado, el artículo 6 del enunciado Decreto Legislativo en los incisos b), c), e) y f) señalan lo siguiente:

*MIGRACIONES, tiene las siguientes funciones:*

(...)

*b) Ejecutar la política migratoria interna, en el marco de su competencia y de conformidad con la normatividad y los tratados internacionales, promoviendo la integración de las personas migrantes a la sociedad peruana.*

*c) Administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en materia de su competencia.*

(...)

*e) Aprobar y autorizar visas, prórrogas de permanencia y residencia, así como el cambio de clase de visa y calidad migratoria.*

*f) Regularizar la condición migratoria de extranjeros de acuerdo a los requisitos establecidos en la normativa vigente y convenios;*

(...)

Con relación a la normativa antes acotada, el numeral 28.2 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece que:

*“La Calidad Migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional”;*



Por su parte, el numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece que:

*“MIGRACIONES otorga la calidad migratoria de TRABAJADOR a aquellas personas extranjeras que deseen realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente para los sectores públicos o privados, en virtud de un contrato de trabajo, relación administrativa o contrato de prestación de servicios”;*

Asimismo, el literal a) del numeral 88.3 del artículo 88 del mencionado Reglamento, establece que:

*“Las condiciones para el otorgamiento de la calidad migratoria, en caso de trabajador dependiente debe contar con un contrato en el sector público o privado en cualquiera de los regímenes establecidos en la legislación sobre la materia, las empresas contratantes deben contar con RUC activo y habido”;*

Con relación a los recursos impugnatorios, el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos”;*

El artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, señala que:

*“Los actos administrativos y su trámite, relativos a materia migratoria, que así lo permita el presente Decreto Legislativo, pueden ser materia de impugnación conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;*

En el presente caso, se aprecia que, con fecha 22 de junio del 2017, la ciudadana de nacionalidad china Junping Yang (en adelante, la administrada), identificada con Pasaporte N° G47946204, representada por su apoderado Fernando Gutiérrez Villalta, identificado con DNI N° 10623768, solicitó cambio de calidad migratoria de Turista a Trabajador Residente, generándose para tal efecto el expediente administrativo LM170240070;

Al respecto y en atención a la solicitud de la administrada, mediante Memorando N° 001543-2017-SM-MIGRACIONES, de fecha 20 de setiembre del 2017, la Gerencia de Servicios Migratorios, solicitó a la Subgerencia de Verificación y Fiscalización que lleve a cabo las acciones de verificación respecto de la información y documentación presentada por la administrada, de acuerdo a las funciones establecidas en el artículo 48<sup>1</sup> del Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

Con fecha 15 de noviembre del 2017, la Subgerencia de Verificación y Fiscalización, emitió el Informe N° 000385-2017-SM-VF-MIGRACIONES, señalando entre sus conclusiones lo siguiente:

- i) Conforme a la visita inopinada de fecha 19 de octubre del 2017, realizada por personal de la Subgerencia de Verificación y Fiscalización al domicilio fiscal ubicado en la Av. Los Ruseñores N° 714-A, Urb. Santa Anita, Distrito de Santa Anita, Lima, se verificó que en dicha dirección viene funcionando el Chifa Zheng Xuan, cuyo propietario es la persona natural con negocio Qiu Jianwei.

---

<sup>1</sup>Artículo 48.- Subgerencia de Verificación y Fiscalización

La Subgerencia de Verificación y Fiscalización es la encargada de verificar e investigar la información brindada por los administrados, constatando los lugares consignados como domicilio, trabajo, estudio, alojamiento y otros, cuando exista causa justificada, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente; coordinando para ello con los órganos y organismos públicos y privados competentes.



- ii) Como resultado de la diligencia de verificación domiciliaria se advirtieron inconsistencias respecto a lo declarado por el ciudadano de nacionalidad china Jianfeng Zhang y lo estipulado en el Contrato de Trabajo sujeto a Modalidad, de fecha 30 de mayo del 2017, el mismo que se presentó como sustento del trámite conforme se detalla a continuación:
- El entrevistado en la diligencia de verificación domiciliaria, manifestó que la administrada actualmente viene desempeñándose en el cargo de ayudante de caja y ayudante de mozo; sin embargo, en la cláusula primera del contrato de trabajo se establece que la administrada tendrá el cargo de “Ayudante de Cocina”.
  - El entrevistado manifestó que el horario de trabajo de la administrada es de 11:00am hasta las 11:00pm; sin embargo, en la cláusula sexta del contrato se establece que tendrá horario de trabajo de 09:00am a 13:00pm y de 15:00pm a 19:00pm
- iii) Asimismo, durante la diligencia de verificación el entrevistado declaró que la administrada se encuentra actualmente laborando en el Chifa Zheng Xuan.

A través de la Resolución de Gerencia N° 22823-2017-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 27 de diciembre del 2017, la Gerencia de Servicios Migratorios, declaró improcedente la solicitud presentada por la administrada en virtud del Informe N° 000385-2017-SM-VF-MIGRACIONES, emitida por la Subgerencia de Verificación y Fiscalización, a través del cual se desprende que la administrada viene realizando actividades laborales con el cargo de ayudante de caja y de mozo, sin haber obtenido previamente la calidad migratoria habilitante, estando impedida de trabajar y de realizar actividades remuneradas y lucrativas, en atención a lo previsto en el literal h) del artículo 29.1 del Decreto Legislativo N° 1350;

Ante la resolución de improcedencia, la administrada interpuso recurso de reconsideración mediante escrito de fecha 15 de enero del 2018, argumentando lo siguiente:

- i) Que, la Resolución impugnada no tuvo en consideración el Decreto Supremo N° 001-2017-IN, que busca regularizar a los ciudadanos extranjeros con hijos peruanos menores de edad, siendo que la administrada tiene dos hijos peruanos y se encuentra casada con extranjero residente en el país
- ii) Asimismo, sostiene que, para los fines del recurso interpuesto, adjuntó en calidad de nueva prueba constancias expedidas por el contador de la empresa señor Edwin de la Cruz Ponce, que refieren que la administrada no se encuentra en planilla de la empresa empleadora ni viene aportando por concepto de seguridad social a nombre de la administrada.

A través de la Resolución de Gerencia N° 3714-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 23 de febrero del 2018, la Gerencia de Servicios Migratorios, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, en razón a que la nueva prueba ofrecida por la ciudadana no logra desvirtuar la conclusión arribada por la Entidad en primera instancia, toda vez que contradice la declaración inicial brindada por el señor Zhang Jianfeng, la misma que es válida y respaldada por el Principio de Veracidad, no pudiendo la administrada desdecir lo expuesto en la diligencia de verificación in situ por el personal de la Subgerencia de Verificación y Fiscalización sin faltar al Principio de Buena Fe Procedimental;



Con fecha 20 de marzo del 2018, la administrada interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución de Gerencia, argumentando lo siguiente:

- i) Que, la Administración no realizó una debida valoración de las pruebas presentadas, las mismas que obran en el expediente administrativo, tales como el escrito presentado por el señor Qiu Jianwei, propietario del Chifa Zheng Xuan y empleador de la administrada, y las constancias emitidas por el contador de la empresa.
- ii) Asimismo, solicitó que se tenga presente al momento de resolver, que la administrada cuenta con arraigo familiar en el Perú, por estar casada y tener dos (2) hijos nacidos en el país, de nombres Hao Xuan Zhang Yang de 6 años y Annie Zhang Yang de 2 años, que requieren del cuidado y la atención de su madre.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se ha verificado que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día 2 de marzo del 2018, fecha en que se notificó a la administrada con la Resolución de Gerencia N° 3714-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113° del citado cuerpo legal;

En este contexto, corresponde analizar el presente caso advirtiendo que la administrada adjuntó en su solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista a Trabajador Residente, los siguientes documentos: i) Formulario F-004; ii) Recibo de pago del Banco de la Nación por derecho de trámite; iii) Copia simple del pasaporte N° G47946204 vigente; iv) Ficha de Canje Internacional-INTERPOL; v) Contrato de Trabajo sujeto a Modalidad, de fecha 30 de mayo del 2017, suscrita entre la administrada y el señor Qiu Jianwei; vi) Carta Poder Legalizada ante Notario Público a favor del señor Fernando Gutiérrez Villalta, identificado con DNI N° 10623768; vii) Ficha RUC N° 15601641566, a nombre de Qiu Jianwei; y, viii) Copia del DNI N° 79426027, de la menor Annie Zhang Yang;

No obstante, y a efectos de evaluar los argumentos de la resolución de improcedencia que sustenta el recurso de apelación, se procede a efectuar la revisión de los considerandos de la Resolución de Gerencia N° 3714-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, por cuanto este debe sustentar la adopción de la decisión de la Administración, siendo necesario transcribir la sección pertinente:

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 3714-2018-MIGRACIONES-SM-CCM**

### **CONSIDERANDO:**

(...)

*Que, a tales efectos, al contar el Acta de Verificación Domiciliaria N° 385-2017-MIGRACIONES-SM-VF, de fecha 19 de octubre del 2017 (que sustenta el Informe N° 385-2017-SM-VF-MIGRACIONES, de fecha 14 de noviembre del 2017), con la firma y huella dactilar del ciudadano chino Zhang Jianfeng, en su calidad de encargado del negocio, en señal de conformidad, la declaración obtenida de la visita efectuada por personal de esta Superintendencia Nacional al domicilio de la empresa empleadora de la administrada, se tiene como válida y respaldada por el Principio de Veracidad, no pudiendo la referida ciudadana desdejar lo expuesto en dicha diligencia sin faltar al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo que, la nueva prueba ofrecida por esta, contradiciendo lo señalado por el encargado del negocio en un primer momento, carece de sustento;*

(...)

[El resaltado y el subrayado es nuestro]



Del texto anteriormente transcrito, se advierte en síntesis que el fundamento de la decisión adoptada por la Gerencia de Servicios Migratorios, se basa en que la nueva prueba ofrecida por la administrada carece de sustento, toda vez que la administrada no puede desdecir lo expuesto en la diligencia de verificación y fiscalización, contradiciendo la declaración brindada por el señor Zhang Jianfeng, el mismo que se tiene como válida y respaldada por el Principio de Veracidad;

Al respecto, es preciso señalar que si bien obra en el Acta de Verificación Domiciliaria N° 385-2017-MIGRACIONES-SM-VF, la declaración brindada por el ciudadano de nacionalidad china Zhang Jianfeng, manifestando entre otros que la administrada se encuentra actualmente laborando en la empresa. No obstante, resulta pertinente mencionar que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, con fecha 21 de diciembre del 2016, contempla en el numeral 156.2 del artículo 156 de la citada Ley lo siguiente:

*“En los procedimientos administrativos de fiscalización y supervisión, los administrados, además, pueden ofrecer pruebas respecto de los hechos documentados en el acta”;*

En ese sentido, MORON URBINA, sostiene con relación al valor probatorio de las actas lo siguiente: *“(...) definir el mérito probatorio de las actas de la Administración, en particular de aquellas que son empleadas en la actividad inspectora de la Administración resulta crucial para dotarle de eficacia a esta actividad, pero también debe compatibilizarse con derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia que tienen los administrados”.* Adicionalmente, sostiene que: *“en la doctrina han sido ensayadas posiciones con relación a las Actas de la Administración tales como; i) Considerarla como un instrumento público que por su naturaleza hace fe plena respecto a los hechos y circunstancias contenidas en ella y, en tal virtud, solo pueden ser desvirtuadas acreditando su falsedad; y, ii) Considerarla como un documento público de relevancia probatoria, pero sujeta al análisis probatorio integral, de modo que cabe probanza en contrario”;*

De lo expuesto y siguiendo el razonamiento esbozado por MORÓN URBINA en la transcripción realizada, corresponde determinar si en el presente caso la administrada adjuntó a su expediente administrativo medio probatorio que permita esclarecer o desvirtuar lo consignado en el Acta de Verificación Domiciliaria N° 385-2017-MIGRACIONES-SM-VF, para ello, se procede a la revisión del expediente administrativo, advirtiendo que obra los siguientes documentos:

- i) Escrito de fecha 7 de noviembre del 2017, suscrito por el ciudadano de nacionalidad china Qiu Jianwei - propietario del Chifa Zheng Xuan y empleador de la administrada, manifestando lo siguiente:
  - ✓ Que, en su calidad de persona natural con negocio, reafirma haber suscrito con la administrada el Contrato de Trabajo sujeto a Modalidad de fecha 30 de mayo del 2017, con el fin entre otros que se desempeñe en el cargo de ayudante de cocina, conforme lo establece la cláusula primera del citado Contrato de Trabajo.
  - ✓ Asimismo, manifestó que actualmente la administrada no se encuentra trabajando en su empresa y no figura en la planilla de trabajadores, encontrándose en la espera de la aprobación de la calidad migratoria habilitante que le autorice para ello.



- ii) Constancia de fecha 10 de enero del 2018, suscrita por el Contador de la empresa empleadora señor Edwin de la Cruz Ponce, con matrícula N° 19766, dejando constancia que la administrada no pertenece a la planilla de trabajadores de la empresa de Qiu Jianwei con RUC N° 15601641566.
- iii) Constancia de fecha 10 de enero del 2018, suscrita por el Contador de la empresa empleadora señor Edwin de la Cruz Ponce, con matrícula N° 19766, dejando constancia que la administrada no aporta a ningún sistema pensionario ni a un sistema de salud (ESSALUD), de la empresa de Qiu Jianwei con RUC N° 15601641566.
- iv) Recurso de Reconsideración de fecha 15 de enero del 2018, interpuesto por la administrada, manifestando entre otros, que el trabajador de nacionalidad china Zhang Jianfeng entiende muy poco del idioma castellano, por ese motivo durante la entrevista con el personal de la Subgerencia de Verificación y Fiscalización brindó información errada al inspector.

De los documentos mencionados en el precitado párrafo, se observa que la administrada adjuntó a su expediente administrativo documentación con lo cual desvirtúa la declaración del ciudadano de nacionalidad china Zhang Jianfeng, toda vez que es el mismo señor Qiu Jianwei, dueño del Chifa Zheng Xuan y empleador de la administrada, quién ratificó ante la Administración haber suscrito el Contrato de Trabajo de fecha 30 de mayo del 2017, reafirmando que en la actualidad la administrada no se encuentra laborando en el Chifa Zheng Xuan, afirmación que también es corroborada por el contador de la empresa señor Edwin de la Cruz Ponce;

En este contexto y habiéndose sustentado en los párrafos precedentes la situación laboral de la administrada dentro de la empresa, corresponde analizar si se cumplió con la presentación de los requisitos para la aprobación de la solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista a Trabajador Residente previstos en el Decreto Legislativo N° 1350 y su Reglamento; para ello, de la revisión del expediente administrativo se advierte que obran los siguientes documentos:

- Contrato de Trabajo sujeto a Modalidad, de fecha 30 de mayo del 2017, suscrito entre la administrada y el señor Qiu Jianwei, el mismo que se encuentra exonerado del trámite de aprobación de la Autoridad Administrativa de Trabajo, al encontrarse dentro de los alcances del literal a) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 689<sup>2</sup>, Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.
- Ficha RUC N° 15601641566, a nombre del señor Qiu Jianwei, cuya actividad económica está relacionada a restaurantes y servicio móvil de comidas, figurando con estado del contribuyente: "ACTIVO" y con la condición del domicilio fiscal: "HABIDO".

Por consiguiente, se aprecia que la administrada cumplió con presentar los documentos exigidos en el literal a) del numeral 88.3 del artículo 88 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, sobre cambio de calidad migratoria de Turista a Trabajador Residente;

Por lo expuesto en los párrafos precedentes y del análisis de la documentación que obra en el expediente, se concluye que la administrada cumple con todos los requisitos establecidos en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350; en

---

<sup>2</sup>Literal a) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 689, Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros, establece:

a) El extranjero con cónyuge, ascendiente, descendientes o hermanos peruanos;  
(...)

El personal comprendido en este Artículo no está sujeto al trámite de aprobación de los contratos ni a los porcentajes limitativos establecidos en el Art. 4 de la presente Ley.



consecuencia, corresponde otorgar el cambio de calidad migratoria de Turista a Trabajador Residente, debiendo declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES en el informe de visto, cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación de fecha 20 de marzo del 2018, interpuesto por la ciudadana de nacionalidad china Junping Yang, respecto de la Resolución de Gerencia N° 3714-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 23 de febrero del 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración relacionado a la solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista a Trabajador Residente.

**Artículo 2.-** **REVOCAR** la Resolución de Gerencia N° 3714-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 23 de febrero del 2018.

**Artículo 3.-** **OTORGAR** el cambio de calidad migratoria de Turista a Trabajador Residente, solicitado por la ciudadana de nacionalidad china Junping Yang.

**Artículo 4.-** **DISPONER** la notificación de la presente resolución a la administrada y remitir los actuados a la Gerencia de Servicios Migratorios para los fines de su competencia funcional.

Regístrese y comuníquese.